



## MEMORANDO

09 de Diciembre de 2020  
Bogotá D.C., 2020-12-09 16:06



Al responder cite este Nro.  
20201030299973

PARA: **JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ**  
Director de Acceso a Tierras

DE: **JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre la competencia del Consejo Directivo de la ANT para definir una nueva metodología para el cálculo de la UAF- Radicado 20204000239053.

En atención al memorando del asunto y de conformidad con la función establecida en el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, emito concepto jurídico sobre la competencia del Consejo Directivo de la ANT para el tema de consulta, en los siguientes términos.

### ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Antes que todo, es pertinente aclarar que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares. En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa o interpretativa, solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

### ANTECEDENTES

De la solicitud de concepto se extrae y resume algunos de los antecedentes, así:

Con acompañamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la ANT y la UPRA vienen adelantando un trabajo técnico articulado con el fin de generar una nueva metodología para el cálculo de la UAF, en el que se plantea el cambio desde una escala departamental a una escala más detallada, llegando al nivel municipal, que se adecúe tanto a los fines y propósitos del Decreto Ley 902 de 2017, como a los planteamientos de la reforma rural integral en materia de acceso a tierras.

Para tales efectos la UPRA y la ANT, de manera conjunta, han desarrollado un trabajo técnico que incluye la revisión del estado del arte, pasando por la definición de variables

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá  
Línea de atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0



<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



de consulta en terreno, el análisis de fuentes secundarias y finalmente se ha llegado a la realización de cuatro pilotajes a nivel nacional para la recolección de información en campo.

A partir de los resultados obtenidos y su análisis posterior, se está formulando la nueva metodología de cálculo de la UAF atendiendo a las nuevas realidades del territorio y a la disposición de información con que se cuenta actualmente.

En desarrollo del trabajo del equipo técnico surgió la necesidad de contar con un equipo jurídico de apoyo, el cual debe orientar el entendimiento de las normas sobre la materia, precisar su alcance y la injerencia que tienen en la formulación de la nueva metodología y afianzar el trabajo que se viene desarrollando.

Uno de los temas de mayor interés para los grupos de trabajo es el relacionado con el instrumento jurídico a través del cual se pretende adoptar la nueva metodología del cálculo de la UAF, pues han surgido inquietudes en cuanto a si debe ser mediante la expedición de una resolución, por un acuerdo, o por decreto, concluyendo de manera preliminar que el instrumento debería ser un acuerdo y que, en ese sentido, el órgano competente para conocer del asunto sería el Consejo Directivo de la ANT.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

Tras los antecedentes y consideraciones jurídicas que se exponen en la solicitud de concepto, se plantean los siguientes interrogantes:

- “1. ¿Tiene el Consejo Directivo de la ANT competencia para expedir una metodología de cálculo de UAF distinta a la de Zona Relativamente Homogénea? En caso negativo ¿Quién tendría esta potestad reglamentaria?*
- 2. En virtud de la respuesta al interrogante anterior, surge la necesidad de indagar ¿La Resolución 2533 de 2018 de la ANT debe ser revocada? En caso afirmativo ¿Qué ocurrirá con los actos administrativos que se han expedido en su vigencia y sustentados en esta resolución?*
- 3. ¿El instrumento jurídico por el cual se adopta una nueva metodología de cálculo de UAF que estaría encaminada a desarrollar unas zonas geográficas municipales o incluso veredales corresponde a un Acuerdo expedido por el Consejo Directivo de la ANT?*
- 4. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿El instrumento jurídico por el cual se adopta la nueva metodología de cálculo de UAF debe derogar el Acuerdo 202 de 2009?*
- 5. Esta nueva metodología modificaría la Resolución No. 041 de 1996 expedida por la Junta Directiva del Incora, en donde se establecieron las Zonas Relativamente Homogéneas.”.*

De conformidad con los planteamientos efectuados a lo largo de la solicitud, en consideración de esta Oficina, el problema jurídico se relaciona con: i) el instrumento a través del cual se expediría una metodología de cálculo de la UAF, distinta a las Zonas Relativamente Homogéneas, ii) el órgano competente para su expedición, ii) los alcances de tal acto administrativo y, iii) la suerte que correrían el Acuerdo 202 de 2009 y las resoluciones 041 de 1996 y 2533 de 2018, así como los actos administrativos expedidos y sustentados en esta última.



## ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer término, en criterio de esta oficina, se hace necesario diferenciar el objeto de una resolución que tenga como tal, establecer o fijar la metodología para la determinación de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), del de otra resolución que, en aplicación de tal metodología, determine el rango de la extensión de la UAF.

Esta consideración se hace teniendo en cuenta que, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 38, 65 y 66 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 7° del Decreto 2664 de 1994, la Junta Directiva del entonces INCORA expidió la Resolución 017 de 1995<sup>1</sup> *“Por la cual se adoptan los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas adjudicables en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”* y que, en aplicación de las mismas normas y de la Resolución 017 de 1995, esa misma autoridad expidió la Resolución 041 de 1996, *“Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”*, con lo que la eventual expedición de una nueva metodología para el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar, no modificaría necesariamente la Resolución 041 de 1996 expedida por la Junta Directiva del Incora (adoptada mediante el Acuerdo 08 de 2016 del Consejo Directivo de la ANT), y menos aún, si tal metodología tuviese como propósito el cálculo de UAF distinta a la Zona Relativamente Homogénea, como se menciona en el punto 1° de los problemas jurídicos planteados en la solicitud de concepto.

### **Competencia del Consejo Directivo para indicar los criterios metodológicos para determinar la UAF por zonas relativamente homogéneas. Noción de zonas relativamente homogéneas.**

1. La denominación de zonas relativamente homogéneas (ZRH) y la competencia para indicar los criterios metodológicos para determinar la UAF en esas zonas, se encuentra en el artículo 38 de la Ley 60 de 1994, así:

“Artículo 38.

(...)

La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por **zonas relativamente homogéneas**, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley. (Negrillas fuera de texto).

(...)”.

De la lectura del inciso transcrito, se puede concluir, sin duda alguna, que la Ley 160 de 1994 determinó que los criterios metodológicos para determinar la UAF **por zonas**

<sup>1</sup> Derogada por el artículo 5° del Acuerdo 202 de 2009, expedido por el Consejo Directivo del Incoder.





**relativamente homogéneas**, deben ser indicados por el órgano directivo de la entidad facultada para adjudicar tierras en unidades agrícolas familiares, por lo que, en cumplimiento de tal precepto legal, la entonces Junta Directiva del INCORA expidió la ya mencionada Resolución 017 de 1995.

2. El artículo primero de esta resolución traía algunas definiciones, entre ellas la de zonas relativamente homogéneas, así:

“Zonas relativamente homogéneas: aquellas que presentan aspectos similares en su fisiografía, dentro de los cuales se destacan los suelos, clima, recursos hídricos e infraestructura vial y su interrelación con el entorno socioeconómico y ambiental.”.

De otro lado, el artículo segundo de la citada resolución adoptó los criterios fundamentales de homogeneidad para delimitar las zonas relativamente homogéneas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2o. Criterios fundamentales. Adóptanse como criterios de homogeneidad para delimitar las zonas relativamente homogéneas teniendo en cuenta los caracteres contenidos en aspectos fisiográficos y entorno socioeconómico así:

Aspectos fisiográficos:

Clima: para lo cual se detecta la altitud como factor determinante de otros tales como temperatura, precipitación, humedad relativa, luminosidad, vientos.

Geomorfología: determina el paisaje por los tipos de relieve, describiendo la variación y formas de pendiente. Pueden darse diferentes porcentajes de pendientes variando de plano a ondulado, a quebrado y escarpado.

Suelos: incluye lo referente a material parental o roca generadora del suelo, grado de evolución, profundidad efectiva, drenaje, erosión, fertilidad, pedregosidad, salinidad e inundabilidad.

Entorno socioeconómico:

Vías de comunicación: factibiliza las relaciones de intercambio de la zona entre sí con centros de servicios, consumo y mercadeo.

Servicios públicos y privados: comprende el apoyo a los servicios básicos.

Organización estatal y de las comunidades: se refiere al ordenamiento establecido tanto por el Estado como por las comunidades, para su desempeño en actividades culturales y socioeconómicas.”.

3. A su turno, el Consejo Directivo del INCODER expidió el Acuerdo 202 de 2009, “*Por la cual se adoptan criterios metodológicos para determinar las extensiones máximas y mínimas de baldíos adjudicables en Unidades Agrícolas Familiares por zonas relativamente homogéneas.*”, el cual, entre otros asuntos, derogó la Resolución 017 de 1995 y en el artículo primero incluyó la definición para ZRH, así:

**“Zonas Relativamente Homogéneas:** Aquellas que presentan aspectos similares en sus condiciones agrológicas, fisiográficas y socioeconómicas, dentro de los cuales se destacan los suelos, clima, vegetación, fauna, recursos hídricos e infraestructura vial y su

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá  
Línea de atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldettierras



/agenciaterras



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



interrelación con el entorno socioeconómico y ambiental.”.

Así mismo el artículo 4º del citado Acuerdo, señaló:

“**ARTÍCULO 4º. Revisión periódica de la UAF:** Cada seis (6) años, se hará una evaluación y revisión a las extensiones determinadas de las Unidades Agrícolas Familiares de baldíos adjudicables por regiones relativamente homogéneas.”.

### **Competencia del Consejo Directivo para determinar la extensión de la UAF para la adjudicación de terrenos baldíos**

Con relación a esta facultad competencial, el inciso primero del artículo 67 de la Ley 160 de 1994 establece:

“El Consejo Directivo del Incodec señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.”.

De conformidad con lo previsto en el inciso transcrito, es absolutamente claro que es el Consejo Directivo<sup>2</sup>, el órgano competente para señalar para cada región o zona la extensión de los baldíos adjudicables en UAFs.

A este respecto no sobra recordar que, con fundamento en las facultades previstas en los artículos 38, 65 y 66 de la Ley 160 de 1994, el artículo 7º del Decreto 2664 de 1994 y la Resolución 017 de 1995, la Junta Directiva del entonces INCORA expidió la Resolución 041 de 1996, en la que, como ya se anotó, se determinaron las extensiones de las unidades agrícolas familiares **por zonas relativamente homogéneas**.

Cabe acotar también, que el artículo 27 de la Resolución 041 de 1996, señala los casos exceptuados de la aplicación de la misma, así:

“**ARTÍCULO 27. Casos de excepción.** En los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio.

De igual forma, tampoco serán aplicables las extensiones de las unidades agrícolas familiares de esta resolución en los casos de excepción establecidos por la Junta Directiva del INCORA en el Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995.

En las áreas que se declaren como zonas de reserva campesina, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley 160/94, la unidad agrícola familiar podrá ser recalculada de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y según los modelos de desarrollo ambiental estudiados y propuestos para cada zona de reserva campesina.”.

<sup>2</sup> En la actualidad, el Consejo Directivo de la ANT, en virtud de la previsión contenida en el parágrafo del artículo 38 del Decreto 2363 de 2015.



De acuerdo con las excepciones previstas el citado artículo tenemos: i) que el cálculo de la UAF en predios adquiridos por campesinos en negociaciones con los propietarios<sup>3</sup> y los adquiridos de manera directa, la UAF se establecerá a nivel predial, con base en el proyecto productivo formulado para cada predio, y ii) que la UAF establecida en la resolución 041 de 1996 para las distintas zonas relativamente homogéneas allí descritas, no aplica cuando se esté ante las excepciones del Acuerdo 014 de 1995 y en las áreas declaradas como zonas de reserva campesina, donde podrá recalcularse la UAF de acuerdo con las condiciones allí establecidas.

En virtud de lo anterior se podría concluir que, en términos generales, la UAF **por zonas relativamente homogéneas** determinada a través de la Resolución 041 de 1996, aplicaría para terrenos baldíos, con las excepciones ya mencionadas.

**Es viable expedir una metodología de cálculo de UAF distinta a la de Zonas Relativamente Homogéneas?. Cuál sería el órgano competente para expedir tal metodología?.**

En primer lugar, esta oficina entiende que tal metodología podría ser aplicable para el cálculo de la UAF en terrenos baldíos, en tanto, de una parte, el inciso final del artículo 38 de la citada ley enseña que *“Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar”*, y de otro, como ya se mencionó, dentro de los casos exceptuados de aplicación de la Resolución 041 de 1996, se encuentran los predios adquiridos por negociación entre campesinos y propietarios (mediante subsidio) y los de adquisición directa, por lo que, para tales casos el cálculo de la UAF se hace a nivel predial.

En procura de contar con elementos para aproximarnos a obtener respuestas acertadas, se considera necesario examinar las normas que tanto en la Ley 160 de 1994, como en el Decreto Ley 902 de 2017, hacen referencia a la adjudicación de terrenos baldíos y pueden ser útiles en este propósito:

1. En tal orden, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 38 de la Ley 160 de 1994<sup>4</sup>, no cabe duda que el mandato legal que allí se establece señala que para determinar la Unidad Agrícola Familiar **por zonas relativamente homogéneas** ha de contarse con unos criterios metodológicos, los cuales deben ser indicados por la Junta Directiva, órgano que también indicará los criterios para determinar los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que afecten la UAF, en el entendido de esta oficina.

<sup>3</sup> En concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 38 de la Ley 160 de 1994.

<sup>4</sup> “La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley.”



Como se mencionó antes, la denominación de zonas relativamente homogéneas, se encuentra en el penúltimo inciso del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y su concepto en el artículo primero del Acuerdo 202 de 2009, que derogó la Resolución 017 de 1995, donde también en su artículo primero se contemplaba su definición y en el segundo se adoptaban los criterios de homogeneidad para delimitar tales zonas.

En estas circunstancias, de acuerdo con lo visto hasta ahora, lo establecido en el citado inciso del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 señala que la indicación de los criterios metodológicos (o de la metodología) para determinar la UAF por zonas relativamente homogéneas, corresponde a la Junta Directiva (ahora Consejo Directivo de la ANT), en virtud de lo previsto por el parágrafo del artículo 38 del Decreto 2363 de 2015).

Ahora bien, en una norma posterior, en el capítulo XII referido a **baldíos nacionales**, el actual inciso tercero del artículo 67, establece lo siguiente:

“Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.”.

Una mirada inicial a lo señalado en el inciso transcrito frente a lo previsto en el artículo segundo de la Resolución 017 de 1995<sup>5</sup>, que adoptaba los criterios de homogeneidad para delimitar las zonas relativamente homogéneas, podría indicar que en esta se incluye buena parte de los factores contenidos en tal inciso.

Lo anterior permitiría indicar que los factores señalados en aquel inciso del artículo 67 de la Ley 160 de 1994 solo es posible encontrarlos, considerarlos y agruparlos en el territorio bajo la noción de zonas relativamente homogéneas, como las define el artículo primero de la Resolución 017 de 1995, sin que ello signifique que, en virtud de los cambios y la dinámica de los territorios, no pueda el Consejo Directivo de la ANT, con fundamento en lo previsto para el caso en los artículos 38 y 67 de la Ley 160 de 1994, indicar otros criterios metodológicos para el cálculo de la UAF por zonas relativamente homogéneas y, con base en tal metodología, modificar el contenido del Acuerdo 08 de 2016 que, adoptó, junto con el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución 041 de 1996.

2. Ahora bien, a la luz de las normas aplicables, es posible calcular la UAF de forma distinta a como lo señala el penúltimo inciso del artículo 38 de la Ley 160 de 1994, es decir por fuera de la figura de las zonas relativamente homogéneas. Veamos:

El inciso sexto del artículo 25 del Decreto Ley 902 de 2017, prescribe:

<sup>5</sup> Se hace relación a esa resolución a pesar de haber sido derogada, en tanto para la expedición de la Resolución 041 de 1996, fue tomada en cuenta.



*“Los bienes baldíos adjudicables que a la fecha de la expedición del presente decreto no se encuentren ocupados debidamente en los términos de la Ley 160 de 1994, y los que se identificarán a partir de la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales en este Decreto señalados como fuentes del Fondo, se declaran reservados, y su destinación a los programas de acceso acá establecidos se realizará conforme a las reglas de adjudicación del RESO, según la competencia establecida por el artículo 76 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015.”*

El artículo 76 al que remite la norma anterior, precisa:

*“ARTÍCULO 76. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83 de la presente ley, podrá también el Incoder o la entidad que haga sus veces, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, reglamentado por el Gobierno nacional, que permita al adjudicatario contar con la tierra como activo para iniciar actividades de generación de ingresos. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieran esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con dichos reglamentos.*

PARÁGRAFO 1o. La reglamentación que expida el Gobierno nacional en desarrollo del régimen a que hace alusión el presente artículo, dispondrá que las tierras sean entregadas exclusivamente a trabajadores agrarios de escasos recursos, de forma individual o asociativa.

PARÁGRAFO 2o. El régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación también será aplicado sobre las tierras baldías que adquieran la condición de adjudicables como consecuencia de la sustracción de zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, siempre y cuando tengan vocación agrícola y/o forestal de producción.”

En criterio de esta Oficina, de las normas transcritas se deduce que: i) Los terrenos baldíos a los que se hace referencia en la primera de ellas, adquieren el carácter de reservados y su adjudicación se hará conforme al RESO según la competencia establecida en el artículo 76 de la Ley 160/94 y, ii) Sobre los terrenos reservados se establecerá un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, **reglamentado por el Gobierno Nacional.**

Con fundamento en lo anterior, podría indicarse que habría otra manera de calcular la UAF, por fuera de la metodología establecida para su cálculo por fuera de las zonas relativamente homogéneas, la cual se aplicaría a los terrenos **baldíos reservados**, para lo cual, de acuerdo con lo previsto por el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1160 de 1994, se debería esperar la reglamentación que para el efecto expida el gobierno nacional.

### **Acerca de derogatoria de actos administrativos relacionados con estos asuntos**

Con relación a este aspecto, conviene transcribir algunos apartes de las consideraciones de la sentencia 2004-01511 de 31 de mayo de 2012<sup>6</sup>, radicación 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09), de la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente Dr. Gerardo Arena Monsalve, que pueden resultar útiles:

<sup>6</sup> Tomado de internet.



“(...)

**De la derogatoria de los actos administrativos de carácter general.** La derogatoria es la abolición de un acto administrativo por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió.

Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular -siempre y cuando este último no haya creado un derecho- la que lo hace desaparecer del mundo jurídico por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de la potestad discrecional de la administración.

Los efectos de la derogatoria son *ex nunc*, es decir, siempre a partir del momento que queda en firme la decisión, pero sin que puedan afectarse los derechos que se hubieren consolidado como derechos adquiridos bajo el amparo del acto derogado, no así los derechos precarios, esto es, los provenientes de permisos licencias, concesiones no contractuales, etc. que se hayan conferido con base en los mismos.

Respecto a los efectos de la derogatoria de los actos generales ha manifestado el Consejo de Estado, en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que ella surte efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante su vigencia y sin restablecer el orden violado; inclusive dichos actos pueden ser sometidos al juicio de legalidad, lo que hace que la anulación tenga efectos *ab initio*, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad.

(...)”.

## CONCLUSIONES

Con fundamento en las normas invocadas, la cita jurisprudencial citada y en las consideraciones expuestas, esta Oficina concluye:

1. El Consejo Directivo es el órgano competente para indicar los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar (UAF) por zonas relativamente homogéneas y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes cuando haya cambios significativos en las condiciones de explotación agropecuaria que la afecten; como también para señalar para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en UAFs.
2. Los baldíos reservados en aplicación de las previsiones del artículo 76 de la Ley 160 y del artículo 25 del Decreto Ley 902 de 2017, tendrán un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, que deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional.
3. La derogatoria de actos administrativos es una decisión unilateral y discrecional de la administración, que deberá utilizarse mediando razones de conveniencia o de oportunidad sin quebrantar principios como el de legalidad, por lo que la administración deberá evaluar la conveniencia, procedencia y pertinencia de derogar un acto administrativo.
4. La derogatoria de un acto administrativo surte efectos a partir del momento que queda en firme esta, sin que se puedan afectar los derechos adquiridos que se

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá  
Línea de atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldetierras



/agenciatierrez



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>



hubieren consolidado al amparo del acto que se deroga.

Cordialmente,

*José R. Ordosgoitia O.*  
**JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó: Héctor Cárdenas  
Revisó: Gabriel Carvajal

OiMVH-3xZm9-Tst2z-xHwNpA-R19t

**Documento Firmado Digitalmente**  
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.